

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 788

SANTIAGO, julio 15 de 1982

IMPORTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE AGOSTO DE 1982, PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 22° Y 24° DE LA LEY 17.322-19-AGO-1970-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O. 27.726 Y ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO LEY N° 1.526-12-JUL-1976-M. DEL T. Y P.S.(S.P.S.)-D.O.29.527 SOBRE COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES APORTES LEGALES Y MULTAS POR LAS ENTIDADES PREVISIONALES.

1.- Esta Superintendencia remite a Ud., la tabla (tabla N°1) de intereses penales y reajustes a ser utilizada en el mes de agosto de 1982 y una tabla (tabla N°2) con el reajuste de los intereses a aplicar sobre las imposiciones reajustadas, para determinar la cuota que los empleadores deberán pagar antes del 10 de agosto por convenios celebrados con esa institución.

El artículo 2° del decreto ley N°3.537, publicado el 22 de enero de 1981, sustituyó el artículo 22° de la Ley N°17.322. En conformidad al nuevo texto del artículo citado, se innovó en materia del régimen de intereses penales que gravan a las imposiciones adeudadas. Es así como a partir de febrero de 1981, las imposiciones están gravadas con una tasa de interés penal equivalente a la tasa de interés máximo bancario para operaciones reajustables fijada por el Banco Central de Chile, o en su defecto, por la tasa de interés corriente para operaciones reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, incrementadas en uno u otro caso en un 50%. En este sentido, cabe hacer presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19° de la Ley N°18.010, publicada en el Diario Oficial de 27 de junio de 1981, en la actualidad corresponde aplicar el interés corriente para operaciones reajustables fijado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, aumentado en un 50%.

De consiguiente, por el mes de agosto de 1982, procederá aplicar un interés penal de 2,36% mensual, tasa que se obtiene de la tasa anual de interés corriente fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según certificado N°6 de 1982, publicado en el Diario Oficial de 11 de junio de 1982, incrementada en un 50%.

Las tablas adjuntas han sido readecuadas en concordancia con las nuevas disposiciones sobre intereses penales contempladas en el citado decreto ley N°3.537.

Los reajustes correspondientes a imposiciones adeudadas por empleadores que las declararon oportunamente, de acuerdo con el artículo único transitorio del D.L.N°1.526, que sean pagadas durante el próximo mes de agosto, deben liquidarse de acuerdo con la Tabla N°1 de la presente Circular. Al monto de los reajustes debe deducirse la cantidad que condone la respectiva institución al momento de efectuar la liquidación a octubre de 1976, de acuerdo con la Tabla N°1 de la Circular N°549. Al resultado de la suma de las imposiciones con los reajustes, deducida la reajustabilidad condonada, debe agregarse 84,9% de interés penal para el mes de agosto.

Agradeceré a Ud. dar la mayor prioridad a la difusión de la presente Circular entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



LUIS LARRAIN ARROYO
SUPERINTENDENTE

Tabla N°1

TABLA A EMPLEARSE DURANTE EL MES DE AGOSTO DE 1982 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y REAJUSTES DE LAS DEUDAS POR IMPOSICIONES CORRESPONDIENTES A REMUNERACIONES QUE SE PAGARON O DEBIERON PAGARSE EN LOS MESES QUE SE INDICAN.

Mes en que se pagaron o debieron pagarse las remuneraciones	Porcentaje de interés penal %	Porcentaje reajuste %
1970 : NOVIEMBRE	536.380,0	488.320,0
DICIEMBRE	536.379,0	488.320,0
1971 : ENERO	528.894,0	481.505,0
FEBRERO	525.086,0	478.038,0
MARZO	518.844,0	472.354,0
ABRIL	506.262,0	460.897,0
MAYO	492.417,0	448.290,0
JUNIO	482.641,0	439.388,0
JULIO	481.229,0	438.103,0
AGOSTO	476.098,0	433.432,0
SEPTIEMBRE	471.115,0	428.895,0
OCTUBRE	463.348,0	421.822,0
NOVIEMBRE	451.299,0	410.851,0
DICIEMBRE	439.190,0	399.824,0
1972 : ENERO	423.719,0	385.736,0
FEBRERO	397.911,0	362.235,0
MARZO	387.318,0	352.589,0
ABRIL	366.570,0	333.696,0
MAYO	351.606,0	320.069,0
JUNIO	344.418,0	313.524,0
JULIO	329.733,0	300.152,0
AGOSTO	268.642,0	244.520,0
SEPTIEMBRE	219.821,0	200.061,0
OCTUBRE	190.775,0	173.611,0
NOVIEMBRE	180.639,0	164.381,0
DICIEMBRE	166.730,0	151.716,0
1973 : ENERO	151.160,0	137.538,0
FEBRERO	145.150,0	132.066,0
MARZO	136.701,0	124.372,0
ABRIL	124.046,0	112.849,0
MAYO	103.892,0	94.496,0
JUNIO	89.834,0	81.695,0
JULIO	77.915,0	70.842,0
AGOSTO	66.562,0	60.504,0
SEPTIEMBRE	56.951,0	51.752,0
OCTUBRE	30.366,0	27.543,0
NOVIEMBRE	28.728,0	26.052,0
DICIEMBRE	27.426,0	24.868,0

1974	:	ENERO	24.033,0	21.779,0
		FEBRERO	19.308,0	17.477,0
		MARZO	16.906,0	15.290,0
		ABRIL	14.661,0	13.247,0
		MAYO	13.490,0	12.181,0
		JUNIO	11.166,0	10.066,0
		JULIO	10.013,0	9.017,0
		AGOSTO	9.028,0	8.121,0
		SEPTIEMBRE	8.003,0	7.188,0
		OCTUBRE	6.670,0	6.030,0
		NOVIEMBRE	6.023,0	5.487,0
		DICIEMBRE	5.604,0	5.147,0
1975	:	ENERO	4.873,0	4.505,0
		FEBRERO	4.142,0	3.852,0
		MARZO	3.385,0	3.161,0
		ABRIL	2.776,0	2.600,0
		MAYO	2.371,0	2.229,0
		JUNIO	1.960,0	1.844,0
		JULIO	1.776,0	1.679,0
		AGOSTO	1.614,0	1.533,0
		SEPTIEMBRE	1.462,0	1.395,0
		OCTUBRE	1.335,0	1.279,0
		NOVIEMBRE	1.222,0	1.175,0
		DICIEMBRE	1.129,0	1.091,0
1976	:	ENERO	1.011,0	977,7
		FEBRERO	908,8	879,2
		MARZO	791,8	762,4
		ABRIL	699,9	670,7
		MAYO	630,2	601,7
		JUNIO	554,7	524,6
		JULIO	503,8	473,7
		AGOSTO	472,2	444,0
		SEPTIEMBRE	433,8	405,5
		OCTUBRE	401,7	373,7
		NOVIEMBRE	382,3	356,2
		DICIEMBRE	359,4	334,0
1977	:	ENERO	335,2	309,7
		FEBRERO	312,9	287,2
		MARZO	291,2	264,9
		ABRIL	274,7	248,5
		MAYO	261,2	235,7
		JUNIO	249,6	224,9
		JULIO	237,1	212,7
		AGOSTO	226,2	202,4
		SEPTIEMBRE	215,2	191,5
		OCTUBRE	203,7	179,8
		NOVIEMBRE	196,5	173,7
		DICIEMBRE	187,9	165,4

1978	:	ENERO	182,0	160,7
		FEBRERO	175,2	154,6
		MARZO	167,7	147,3
		ABRIL	161,0	141,0
		MAYO	155,4	136,1
		JUNIO	150,0	131,4
		JULIO	144,0	125,7
		AGOSTO	137,9	119,5
		SEPTIEMBRE	131,9	113,4
		OCTUBRE	127,4	109,5
		NOVIEMBRE	123,7	106,8
		DICIEMBRE	119,8	103,7
1979	:	ENERO	115,2	99,2
		FEBRERO	111,4	96,1
		MARZO	106,4	90,7
		ABRIL	101,9	85,9
		MAYO	97,6	81,3
		JUNIO	93,4	76,9
		JULIO	88,4	70,7
		AGOSTO	82,8	63,0
		SEPTIEMBRE	78,2	56,9
		OCTUBRE	74,7	53,1
		NOVIEMBRE	71,7	49,9
		DICIEMBRE	68,6	46,6
1980	:	ENERO	65,8	43,6
		FEBRERO	63,2	41,0
		MARZO	60,0	37,0
		ABRIL	57,2	33,6
		MAYO	54,6	30,6
		JUNIO	52,3	28,1
		JULIO	50,0	25,6
		AGOSTO	47,7	22,9
		SEPTIEMBRE	45,5	20,3
		OCTUBRE	43,0	16,9
		NOVIEMBRE	40,8	13,9
		DICIEMBRE	38,9	11,7
1981	:	ENERO	37,2	9,9
		FEBRERO	35,5	9,6
		MARZO	33,7	8,7
		ABRIL	31,8	7,4
		MAYO	29,9	6,0
		JUNIO	28,3	5,9
		JULIO	26,5	5,3
		AGOSTO	24,6	4,0
		SEPTIEMBRE	22,7	3,1
		OCTUBRE	20,9	2,7
		NOVIEMBRE	19,3	2,5
		DICIEMBRE	17,5	2,0
1982	:	ENERO	15,3	1,3
		FEBRERO	13,2	1,3
		MARZO	11,1	0,9
		ABRIL	9,0	0,9
		MAYO	6,7	0,9
		JUNIO	4,4	0,9
		JULIO	2,4	0,2

(*)

(*) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones correspondientes a remuneraciones de julio de 1982 enteradas en la Caja en el período del 11 al 31 de agosto de 1982.

Tabla N°2

TABLA A EMPLEARSE DURANTE AGOSTO DE 1982, PARA EL CALCULO DE REAJUSTE E INTERESES PENALES DE CUOTAS DE CONVENIOS CELEBRADOS, CUYO PROCEDIMIENTO DE CALCULO CORRESPONDA AL FORMULADO POR CIRCULARES N°s. 420 Y 742 DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Mes de celebración del convenio (*)	Porcentaje de interés (**)	Porcentaje de reajuste (***)
1979 : ENERO		102,1
FEBRERO		97,7
MARZO		94,5
ABRIL		89,2
MAYO		84,4
JUNIO		79,9
JULIO		75,5
AGOSTO		69,4
SEPTIEMBRE		61,7
OCTUBRE		55,6
NOVIEMBRE		51,9
DICIEMBRE		48,7
1980 : ENERO		45,5
FEBRERO		42,4
MARZO		39,9
ABRIL		35,9
MAYO		32,5
JUNIO		29,5
JULIO		27,1
AGOSTO		24,6
SEPTIEMBRE		21,9
OCTUBRE		19,4
NOVIEMBRE		16,0
DICIEMBRE		13,0
1981 : ENERO		10,9
FEBRERO	32,2	9,1
MARZO	30,4	8,7
ABRIL	28,5	7,9
MAYO	26,8	6,6
JUNIO	25,0	5,2
JULIO	23,2	5,1
AGOSTO	21,4	4,4
SEPTIEMBRE	19,6	3,2
OCTUBRE	17,6	2,2
NOVIEMBRE	15,6	1,9
DICIEMBRE	13,9	1,7

(*) No se han considerado meses anteriores a Enero de 1979, por estimarse que convenios celebrados con anterioridad a esa fecha no están actualmente vigentes.

(**) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota, de conformidad a lo expuesto por Circular N°445 y N°742, de esta Superintendencia.

(***) Este porcentaje debe aplicarse a las imposiciones de la primera cuota debidamente reajustada de conformidad a lo expresado por Circular N°742, de 1981.